

Aquí, como siempre, una consideración correcta se obtendrá si examinamos el crecimiento de las cosas desde su inicio.

ARISTÓTELES, *Política*, 1252a.

CAPÍTULO PRIMERO

LA SENDA QUE CONDUCE A LA JURISPRUDENCIA

I. MOTIVACIONES

El primer paso con el que iniciamos una vida inspirada y dedicada por el credo del derecho lo dimos en lo que se llamaba la Escuela Nacional de Jurisprudencia —corazón vibrante de la Universidad Nacional Autónoma de México—, que fue y sigue siendo, cuna de fecundas generaciones de hombres que dedicaron sus afanes a la generosa tarea de la vivencia de las leyes, de su elaboración en el arte legislativo, de su interpretación y aplicación en la labor jurisdiccional, de su explicación y enseñanza en la tarea docente.

Indudablemente que el alumno universitario que ingresaba a la Escuela de Jurisprudencia, anticipaba que en ella conocería una disciplina que le forjaría en lo que Celso advertía que era “el arte de lo bueno y de lo equitativo”.¹ Por tanto, confiaba en que al superar las exigencias académicas lograría alcanzar profesionalmente una meta: ser un jurisconsulto, que en la significación que le atribuye la Real Academia Española en su *Diccionario de la Lengua*,

es aquella persona que profesa —con el debido título— la ciencia del derecho, dedicándose más particularmente a escribir sobre él y a resolver las consultas legales que se le proponen (la misma obra agrega); 2. En lo anti-

¹ *Digesto*, lib. I, tit. I, núm. 1.

guo, intérprete del derecho civil, cuya respuesta tenía fuerza de ley; 3. Conocedor de la ciencia del derecho, jurisperito.

A la vez, el índice del mismo diccionario antes mencionado explica: “jurisprudencia (Del lat. *iuris prudentia*) 1. Ciencia del derecho. 2. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.²

La razón semántica que antecede, en la perspectiva de concedernos un concepto propio del lenguaje común, nos permite encontrar en esos vocablos dos funciones concurrentes: la de la personalidad del jurisconsulto como profesional de la ciencia del derecho, conjugada con una pericia específica, que permite el acertado conocimiento de las doctrinas jurídicas que constituyen la sustancia de las sentencias de los tribunales, de cuya observancia resultan los criterios que conforman el sentido de esas resoluciones; por otra parte, al iniciar el estudio de los primeros aspectos en los que el derecho romano se manifiesta, aparecen inmediatamente algunos criterios que nos apartan de las primeras impresiones que recibimos sobre el significado de las nociones básicas, pues en los anales de su historia, “*fas* es el derecho sagrado, *lex divina* y *jus* es la obra de la humanidad...”. De *jus* derívase *justitia* y *jurisprudentia*: a) *justitia* es la justicia, cualidad del hombre justo. Ulpiano la define como: *la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo (justitia est constans et perpetuam voluntas jus suum cuique tribuendi)*; pero para merecer la calificación de justo no basta serlo, en efecto, en un momento dado se necesita conformar su conducta al derecho sin rebeldía; b) *jurisprudentia* es la jurisprudencia o ciencia del derecho, que Ulpiano define como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto (*jurisprudentia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, justi atque injusti scientia*).³ Al absorber esas primeras concepciones del mundo del derecho al que estábamos ingresando, tuvimos que asimilar que íbamos a forjar nuestro carácter y espíritu en un mundo de valores, en el que inten-

² *Diccionario de la Lengua Española*, 20a. ed., Madrid, 1984, t. II, p. 805.

³ Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, Madrid, Editorial Saturnino Calleja, s.f.e., pp. 18-19. Los conceptos de Ulpiano pueden verificarse en el *Digesto*, lib. I, tít. I, núm. 10.

tariamos realizar ideales supremos que se pueden alcanzar en la convivencia humana.

A la vez, al recibir las primicias de lo que es la disciplina académica de introducción al estudio del derecho, encontramos que existe la noción de fuentes del derecho, como la expresiva idea de que éstas se conciben como veneros o manantiales de los cuales emanan las manifestaciones que conocemos dentro del mundo del derecho positivo. Así entendimos en las explicaciones de Eduardo García Méynez, que:

En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas del derecho.

a) Por fuente formal entendemos los procesos históricos de manifestación de las normas jurídicas. b) Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. c) El término fuente histórica, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etcétera), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.⁴

Debemos señalar que el vocablo jurisprudencia posee, a la vez, diversos significados, ya que para algunos estudiosos entraña la misma ciencia del derecho o teoría del orden positivo. García Méynez aprecia que el mismo significado de la jurisprudencia se ocupa de conocer lo que corresponde al derecho, y por ello se le invoca no como una referencia ordinaria, sino como fórmula que significa una disciplina integral que es cualidad de toda ciencia. En otra de sus perspectivas, se le emplea para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. De ahí que en ese aspecto se dice que la jurisprudencia es fuente formal del derecho.⁵

De los distintos criterios de que anteriormente damos cuenta en cuanto al significado real de la jurisprudencia, y de la variabilidad de su contenido, de su calificación y valor, surgió el interés que ha determinado la ejecución de esta obra.

⁴ "Introducción al estudio del derecho", *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, Distribuidores Porrúa Hnos. y Cia., 1940, pp. 95 y 120.

⁵ *Idem*, véase Clemente de Diego, Felipe, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, Madrid, s.e., 1925, p. 46.

II. CRONOLOGÍA ROMANA

Con objeto de llevar una ordenada relación que nos permita ubicar en el tiempo los diversos acontecimientos de que nos ocuparemos en esta labor, tengamos presente que los historiadores romanos señalan como fecha de la fundación de Roma, el año 753 a.C., y sobre sus orígenes abundan las observaciones sobre la selección de un lugar ubicado en la parte alta de la desembocadura del río Tíber, donde se localizan siete colinas que identifican el paraje inicial de la sede de Roma, y se especula ampliamente sobre el origen de esa denominación. Obviamente, los datos primarios que son poseídos por los estudiosos del devenir de los acontecimientos indican que los primeros pobladores de tal localidad no eran conocidos como romanos, sino como ramnes. La ortografía de la palabra ramnes es por sí misma un testimonio seguro de su inmemorial antigüedad. Especulando sobre el significado de esta denominación, Theodor Mommsen aprecia que puede entenderse por ramnes los hombres de la selva o de los bosques, que se unieron a otras dos tribus, la de los ticios y la de los lúceres, que poco tiempo después consideraron el lugar de su asentamiento como su casa común. Sin embargo, parece ser que de la división territorial que inicialmente atribuyó a cada uno de esos tres grupos étnicos, una tercera parte del sector que se les reconocía tenía la significación semántica de *tribuere*, la que derivó a tribus, con la composición étnica que les correspondía. De ese reparto será natural entender que cada una de las tres tribus primitivas poseyó su tercio del territorio común, y que de ello resultara una cierta cooperación o colaboración en la integración de otras estructuras sociales, como lo imponía la necesidad de formar un ejército que se encargara de la defensa común y un consejo de los ancianos para la decisión de los problemas que surgieran en su comunidad.

1. *Los ramnes*

En cuanto al origen, los historiadores no tienen duda en reconocer que los ramnes eran latinos; y que con tal origen contribuyeron a formar la nacionalidad que surgiría de la unión de sus diversos miembros.

2. *Los ticios*

La tribu de los ticios recauda datos que son favorables para reconocerles un origen sabino, ya que dentro de sus tradiciones se identificaba a la cofradía ticiana, que pudo estar presente desde su primer asentamiento, y que a la vez se responsabilizó del mantenimiento de algunos de los rituales que los sabinos habían llevado consigo.

3. *Los lúceres*

La única referencia específica que de ellos se hace es que también eran latinos. Sin embargo, Víctor Duruy aprecia que el origen de ese grupo social se refiere a un jefe etrusco llamado Lucumón, aunque dicho historiador invoca a Cicerón quien implica que el vocablo proviene de *lucerenses*, que reconoce a Lucerus, rey de Ardea; otros especulan que proviene de *lucus*, que se reconocía como un bosque de asilo. Para el caso, puede decirse que los lúceres eran aquellos que se refugiaron en el asilo, que así habrían ido a ayudar a Rómulo a construir su ciudad y a ganar sus primeras victorias. Por último, debe agregarse que la inferioridad política de esta tribu le impidió tener al principio senadores y vestales, lo cual permitía pensar en que se trataba de una población desde entonces vencida.⁶

III. LAS LEYENDAS

Es indiscutible que la fuerza de las leyendas sobre la fundación de Roma tienen significación sólo especulativa; pero ellas deben rechazarse en cuanto a que, como resulta tradición popular, la edificación de la ciudad que llegó a ser centro del mundo no pudo haber sido obra de un día.

Por otra parte, se tiene certeza de que la ubicación primaria de la futura Roma fue la cima del monte Palatino, y que éste fue el lugar inicial en el que se funda la ciudad romana. Igualmente, se acepta que los ramnes, los ticios y los lúceres se hayan establecido aparte, puesto que inicialmente fueron independientes los unos de los otros, lo cual creemos sin necesi-

⁶ Duruy, Victor, *Historia de los romanos desde los tiempos más remotos hasta la invasión de los bárbaros*, trad. de Cecilio Navarro, Barcelona, Monatener y Simón Edit., 1888, t. 1, pp. 55-58, 72, 83-84.

dad de mayor esfuerzo; pero que hayan tenido sus fortalezas separadas sobre las siete colinas, con todo lo que sobre esto se ha inventado en los tiempos antiguos y modernos, parece a los ojos de una prudente crítica que debe ser rechazado por completo, así como la fábula del combate sobre el Palatino y el romance de la traición de Tarpeya. Igualmente, sobre el Quirinal se erige la antigua ciudadela *capitolium vetus* en el que se edifica el santuario a Júpiter, Juno y Minerva, así como el templo del dios de la fidelidad, *deus fidius*, en el que tenían lugar reuniones políticas. En cuanto al nominativo de romanos, que se había popularizado en toda la región, era usada indistintamente por los habitantes del Quirinal como por los del Palatino.

De todo el esquema presente en los párrafos que anteceden, los historiadores reconocen que ocupaban el territorio de la Roma primitiva dos grupos diversos, que tenían constantes querellas, los del Palatino y aquellos de la colina del Quirinal. Florece entonces el centro urbano fundado sobre el Palatino, que crece y se desarrolla, organizándose primero sus libertades y luego su comercio. Inician la adopción de ciertas costumbres urbanas y, finalmente, los pueblos inicialmente separados se acopian en un centro común, mediante las alianzas propicias que han concertado, y consagran de manera unitaria, permanente y definitiva a la gran urbe.⁷

La aparente concatenación de algunos datos, de los que hemos dado cuenta en los párrafos precedentes, permiten considerar, dentro de los cálculos de probabilidades, aquellos hechos que pertenecen a la fábula, a la leyenda o a las tradiciones, tal como lo señala el historiador francés Víctor Duruy, quien no se atrevía a desmentir la leyenda sobre Rómulo, solamente los himnos cantados aún en tiempo de Augusto como parte de las tradiciones que se manifiestan en todos los pueblos como parte de sus convicciones nacionales. Así, como Rómulo —que participa de un origen trágico pues elimina a su hermano— se convierte en líder de un pueblo, que acaudilla para llegar a ser su rey y que más tarde ejercería el imperio del mundo.

No obstante las consideraciones que anteceden, debemos tener en cuenta que existen diversos testimonios que aseveran que, mucho antes de que Rómulo trazaría los linderos que delimitaban el Palatino, esta colli-

⁷ Véase Mommsen, Theodor, *Historia de Roma. De la fundación a la República*, trad. de A. García Moreno, Madrid Aguilar, S. A. de Ediciones, 1956, pp. 63, 66-67, 72-77.

na ya tenía habitantes, pues existía en ella una vieja ciudad latina, que era reconocida como la ciudad del Tíber, llamada *ruma*, con la que se identificaban sus costumbres y tradiciones, la participación de la comunidad sabiniana, el valor y significación del patriciado, la potestad paterna, un grupo de ancianos denominado *senatus* y acaso un rey, que en realidad estructuraban toda una organización política y religiosa, ya antigua, que Rómulo sólo hubiera tenido que reconocer y adoptar, ocupándose de transformar la original villa citadina para convertirla en una ciudad que tuviera un nuevo aspecto. En esas circunstancias, su posición era propicia para que se pensara que él fue su fundador.

IV. LAS SABINAS

No podemos pasar desapercibida la referencia histórica que también apoya las leyendas como la del rapto que ejecutaron los rammenses, de las mujeres sabinas. A este respecto, en nota de pie de página, Víctor Duruy intercala un comentario en el cual señala que las mujeres que así habían perdido su libertad apenas serán treinta, aun cuando otros historiadores, como Valerio Antias, calculen que ellas fueron quinientas veintisiete; aún más, Juba las cuantifica en seiscientas tres, y, en virtud de una transacción, la ocupación del Capitolino y del Quirinal por los sabinos de Cures.

Dentro de las circunstancias referidas en el párrafo que antecede, es interesante señalar que el mismo Víctor Duruy nos provee de una orientación que resulta muy explicativa, pues hemos reflexionado sobre el por qué a los romanos de origen patrício se les llamaban *quirites* y la explicación sobreviene:

La lanza (*quir*) era el arma nacional de los sabinos y el símbolo de su principal divinidad. De aquí los nombres de *cures*, *quirites*, *quirinal*, *quirinus* y acaso *curia*. Los dos pueblos reunidos se llamaron *populus romanus quirites*, omitiendo la conjunción *et*, según el uso de la vieja lengua latina. Después se dijo: *populus romanus quiritum*... De cualquier manera que esta alianza se produjera, la historia debe conceder a los sabinos una parte considerable y acaso preponderante en la formación del pueblo romano.⁸

⁸ Duruy, Victor, *op. cit.*

Podemos además recordar que cada tribu comprendía *curias*, que llegaron a ser treinta, y que ellas a su vez se dividían en diez *decurias*, y que estas distribuciones eran, a la vez, demarcaciones o distritos territoriales y militares, comandados por jefes llamados tribunos, curiones y decuriones.

V. LA ESTRUCTURA DE LAS CLASES SOCIALES

El mismo Víctor Duruy se ocupó de penetrar en la estructura de estos grupos sociales, y encontró que en cada uno de esos grupos participaban diversos números de familias políticas o *gens*, que no se integraban sólo por hombres que poseían un mismo vínculo de sangre, ya que en ellos participaban lo mismo aquellos otros que participaban de las mismas obligaciones, ya fuere por la veneración de un héroe que quienes mantuvieren relaciones familiares *sacra gentilitia*, así como aquellos que lo hacían por el derecho hereditario.

A la vez, la estructura de la sociedad romana permitía que el grupo que constituía una *gens* se ramificara en dos elementos diversos: aquellos a quienes vinculaba el derecho de la sangre y aquellos otros que compartían relaciones comunes.

VI. LOS PATRICIOS

De la composición primaria que estamos relatando surgieron los *patricios*, que constituían la esencia de pueblo soberano; eran señores de todas las cosas y cuya nobleza se manifestaba por el *jus imaginum*, que tanto se manifestaban en la Edad Media, tanto en los nombres de familia como en los escudos de armas.

VII. LOS PLEBEYOS

La segunda clase que participaba en la composición de la *gens*, incluía a los extranjeros avecindados en la ciudad; a los vencidos confinados en Roma, así como a los antiguos habitantes del territorio, a los pobres olvidados, a los libertos y aquellos que se habían aislado, quienes mantenían apenas una libertad precaria ausente de garantías, o aquellos que vivían

en forma dependiente de los poderosos, para mendigar su protección, éstos eran llamados clientes, que en realidad figuraban como vasallos.

VIII. LA LUCHA DE CLASES SOCIALES EN ROMA

Quienes eran miembros de las *gentes*, que participan de plena libertad eran llamados *ingenui* y aquéllos otros que habían sido compañeros de armas, *comites*, estaban capacitados como patricios para reunirse y participar en las convocatorias llamadas *comicios*; se les conocía así en razón de que *comitium* era una parte del Foro cercana al Capitolio. En él había una plataforma en la que se había erigido un altar consagrado a Vulcano, al cual se le llamaba el vulcanal, y era el lugar en que primero los reyes, luego los cónsules y después el pretor, administraban justicia. En consonancia con la composición a la que nos referimos, la asamblea curiada aprobaba o rechazaba las leyes; decidían la paz o la guerra.

Resulta lógico que si la asamblea curiada elegía al rey, a éste se le concedía la triple función de jefe militar, sumo sacerdote y juez supremo. Así, en aquel tiempo, cada nueve días, según la costumbre etrusca, administraba justicia o establecía jueces que la administraran en su nombre. Su hegemonía se hacía más amplia en tiempo de guerra, puesto que su poder era ilimitado, tanto en materia de disciplina como en cuanto al reparto del botín y de las tierras conquistadas, en los que él mismo también participaba.

Desde luego que el paso del tiempo determinó una mayor separación entre los grupos sociales que habitaban la gran urbe, en la que correspondía a la nobleza patricia formar parte de la constitución del Estado, participar en la elaboración de las leyes, constituir el cuerpo legislativo que era el Senado y llegar a ser reyes y sacerdotes; en tal función tenían el *imperium* sobre el ejército y, el control de los ritos religiosos y el conocimiento de los auspicios, que les permitían estar en comunicación con los dioses, ejercer todos los derechos políticos y privados, poseer la propiedad de las tierras, y mantener en la multitud de sus clientes a un ejército a sus órdenes.

Por debajo de la clase soberana, considerada en las líneas precedentes, todos los relatos históricos reconocen que hay también otros hombres que pertenecen a otro nivel social, a otra clase: hombres que no son clientes, ni servidores, ni miembros de las *gentes*; que no pueden entrar por matri-

monio legal en las casas patricias; que no están en condiciones de ejercer la patria potestad sobre sus hijos, y a quienes no se les ha otorgado el derecho de testar, ni de adoptar; que no intervienen en ningún negocio de interés público y están segregados de las actividades políticas, puesto que viven fuera de los límites urbanos, o sea, más allá del llamado *pomerio*, en las colinas que rodean el Palatino. Estos hombres son los plebeyos, que eran antiguos habitantes de las siete colinas, vencidos llevados a Roma o extranjeros atraídos por el asilo; clientes que perdieron a sus patronos, pero que son libres y que aun poseen bienes; desempeñan oficios, practican el comercio y combaten en las filas del ejército romano para defender los campos que cultivan y la ciudad a cuyo abrigo han hecho sus viviendas. Eran pues, tan grandes y notables las diferencias que caracterizaban la estructura social de aquella sociedad que la propia naturaleza de la vida comunitaria no podía permitir que ello se prolongara durante demasiado tiempo, ya que su número notablemente creciente los impulsaría pronto a la sublevación. No es posible desestimar que constituían un segundo orden en el Estado, que crecía al margen de la luz y sin enfrentar a nobleza, al que los mismos patricios tendrán que armar para resistir a Tarquino, a los ecuos, a los volscos y a los etruscos. Les resultó indeclinable pagar este precio, pues primero se ven obligados a darles sus jueces; a reconocerles sus fiestas religiosas, en que los plebeyos reunidos podrán contarse, y a organizar de entre ellos dos centurias militares. Ya se pedía que pudieran poseer la facultad de elegir a sus propios cónsules. Estas notorias concesiones fueron pausadamente satisfaciendo la ambición popular. A la vez, podía señalarse que la plebe romana no era como ese populacho de las grandes ciudades, que se irrita, riñe y se aplaca al azar; que constituye en realidad una potente fuerza ciega que se convierte en temible el día que tiene un jefe que la guíe. Los plebeyos poseían su propia nobleza, así como sus antiguas familias, compuestas por hombres que podían alternar en los más valores de la vida política y social de su ciudad. Por ello, como recompensa por la colaboración prestada en la lucha contra los tarquinos, obtuvieron que se pusiera en vigor la constitución de Servio. Y como sucede en la vida humilde de los hombres, una desgracia común, que humillaba el orgullo de los grandes, acercará a los dos órdenes.

Con apoyo en las anteriores observaciones, Víctor Duruy plantea las siguientes reflexiones:

Las aristocracias mueren cuando no se renuevan, sobre todo, en las repúblicas militares, en que los nobles deben hallarse en primera fila en todos los campos de batalla. Diezmada por los combates y por esa ley misteriosa del desarrollo de la especie humana, que extingue las viejas familias, toda aristocracia que no se recluta fuera de sí, se agota pronto y queda extinguida por la sola acción del tiempo . . ., de los patricios y los plebeyos quedaban dos órdenes distintos y profundamente separados por la desigualdad de su condición; los unos descendientes de los primeros conquistadores y custodios del antiguo culto; los otros multitud mezclada y confusa, hombres de todo origen y de todas religiones, mucho tiempo sujetos al pueblo soberano de los Quirites; y colocados aún, por no tener la misma sangre ni los mismos dioses, bajo la humillante interdicción de los matrimonios. Por fortuna la asamblea centuriada los reunía en un solo pueblo y esta unión los salvó. No aprovechó al principio ciertamente más que a los patricios, que habían tomado la parte del león en los despojos reales; pero los plebeyos los forzaron poco a poco a una repartición equitativa. El establecimiento del tribunado será su primera y más segura victoria; porque antes de atacar, era preciso saber defenderse.⁹

Por otra parte, no deja de reconocerse que, como una etapa destacada del desarrollo del constante conflicto que en Roma se presentaba entre el patriciado y la plebe, tal avance se manifiesta cuando los líderes de ésta se dan cuenta que las principales causas de la opresión a la que estaban sometidos sus miembros se recrudecía en razón de la incertidumbre y la ignorancia en la cual ellos estaban mantenidos por sus opresores. En esta situación se permitió a los magistrados ejercer, bajo el manto de la justicia, un poder extraordinariamente arbitrario, a la vez que tiránico. De ahí que, como una primera fase de una evolución que modifica la observancia de las formas consuetudinarias primitivas de reglamentación jurídica que prevalecían en Roma, se generaran las condiciones que permitieron dar paso a un conjunto de reglas escritas —copiadas de la observancia que habían tenido en Grecia las leyes de Solón—,¹⁰ que constituye la ma-

⁹ Duruy, Víctor, *op. cit.*, pp. 55-58, 72, 83-84.

¹⁰ A propósito de las consideraciones que Aristóteles expresa acerca de varios legisladores, en el capítulo IX de su obra *La Política*, escribe:

“Entre los hombres que han publicado un sistema sobre la mejor constitución los hay que jamás manejaron los negocios públicos, habiendo sido simples particulares, y ya hemos citado todo lo que de los mismos merecía alguna atención. Otros han sido legisladores,

nifestación inicial de una obra que en verdad forja un suceso extraordinario en la historia del derecho romano, mismo que se ha exaltado y celebrado en los siglos que le sucedieron, como un monumento que sirve de cimentación y fuente de todo ese derecho —tanto público como privado—, nos referimos a la Ley de las XII Tablas, a la que se reconoce como la expresión primaria del derecho civil.

IX. GÉNESIS DE LA LEY DE LAS XII TABLAS

En efecto, sabemos por algunas variantes de la historia que en uno de los momentos más graves de las tirantes relaciones entre el patriciado y la plebe, un tribuno llamado C. Terentilio Arsa, contrariado vivamente por los exagerados abusos y soberbia del *imperium consulare*, propone la creación de un grupo, compuesto por cinco varones, para que expusieran

ya en su propio país, ya en países extranjeros, y ellos mismos han gobernado. Entre éstos, unos se han limitado a dictar leyes y otros han fundado también Estados. Licurgo y Solón, por ejemplo, ambos dictaron leyes y fundaron gobiernos.

Ya hemos examinado la constitución de Lacedemonia. En cuanto a Solón que murió hacia el año 559, antes de J.C., a la edad de ochenta años, es un gran legislador a los ojos de los que le atribuyen haber destruido la omnipotencia de la oligarquía, haber puesto fin a la esclavitud del pueblo, y haber constituido la democracia nacional mediante un debido equilibrio de instituciones, que son oligárquicas en lo relativo al senado del Areópago, aristocráticas en punto a la elección de los magistrados, y democráticas en lo referente a la organización de los tribunales. Pero también es cierto que Solón conservó en la misma forma que los encontró el senado de Areópago y el principio de elección para los magistrados, y lo único que hizo fue crear el poder del pueblo, abriendo el camino de las funciones judiciales a todos los ciudadanos. En este sentido se le echa en cara el haber destruido el poder del senado y el de los magistrados elegidos, haciendo la judicatura designada por la suerte, dueña y soberana del Estado. Una vez establecida esta ley, las adulaciones de que era objeto el pueblo, como si fuera un verdadero tirano, dieron origen a que se pusiera al frente de los negocios la democracia tal como reina en nuestros días. Esfalto mermó las atribuciones del Areópago, y lo mismo hizo también Pericles, que llegó hasta fijar un salario a los jueces; y siguiendo el ejemplo de ambos, cada demagogo ensalzó la democracia más y más, hasta el punto en que la vemos hoy. Pero no es de creer que haya sido ésta la primera intención de Solón, pues estos caminos sucesivos han sido más bien accidentales. Y así, el pueblo orgulloso por haber conseguido la victoria naval en la guerra Médica, descartó de las funciones públicas a los hombres corrompidos. Solón sólo había concedido al pueblo la parte indispensable del poder, es decir, la elección de los magistrados y el derecho de obligarles a que le dieran cuenta de su conducta, porque sin estas dos prerrogativas el pueblo es esclavo u hostil. Pero las magistraturas fueron dadas por Solón a los ciudadanos distinguidos y a los ricos poseedores de quinientos modos de renta, a los zeugitas y a la tercera clase, compuesta de caballeros; la cuarta, que era de los mercenarios, no tenía acceso a ningún cargo público.” 2a. ed., Buenos Aires, México, Espasa-Calpe Argentina, pp. 81-82.

al pueblo —por escrito y de una manera precisa— las leyes que fijaran los poderes de los cónsules del imperio. Sin embargo, este proyecto fue detenido por la casta gobernante, hasta que ocho años después, aceptada la idea, se envió una delegación a Atenas, de diez patricios, elegidos por las centurias, *decemviri legibus scribundis*, a fin de que estudiaran las señaladas leyes de Solón, así como las instituciones de otras ciudades griegas, y una vez que regresaron, después de cumplir con su encargo, presentaron en el foro al pueblo romano el proyecto de la legislación escrito en diez tablas. Sin embargo, la discusión pública de las mismas culminó cuando a las diez ya consideradas se agregaron dos últimas, con lo que se integró la Ley de las XII Tablas, que fue regularmente votada y sancionada por las centurias.

Podemos verificar en las siguientes líneas algunos los más valiosos relatos históricos, entre ellos el vertido por el gran analista de Roma, Tito Livio —quien templó el ánimo de su adolescencia y juventud en el fuego de la antigua República—, sobre los acontecimientos que propiciaron la expedición de la Ley de las XII Tablas; así como el vertido por el famoso príncipe de la elocuencia latina que fue Marco Tulio Cicerón, como constitutivos de fuentes históricas principales e indubitables.

En efecto, Tito Livio tiene presente que en la época en la que se designó como cónsules a Cn. Valerio y Sp. Virgino, había relativa calma en la ciudad; pero al sobrevenir abundantes lluvias con graves inundaciones, provocó escasez de granos y la consecuente hambre en el pueblo, de manera que la reacción social pretendió ser atemperada con la aprobación de una ley que repartía el monte Aventino. Sin embargo, cuando la titularidad de los cargos consulares cambió, fueron acusados y declarados responsables; Romilio lo fue por C. Claudio Cicerón, tribuno del pueblo y ello provocó una gran reacción entre la nobleza patricia que hizo cambiar de actitud a los tribunos, quienes a partir de entonces procuraron mantener relaciones menos severas con los patricios, y a partir de entonces mantuvieron un trato inteligente mediante las mutuas y recíprocas concesiones que eliminaron sus constantes y añejas disensiones. Ello no obstante, los patricios no renunciaban al monopolio legislativo que habían acaparado. De ahí que, ante la perspectiva de la necesaria elaboración y aprobación de nuevas leyes comisionaron a un grupo de varones con el propósito de que visitaran Atenas y, en ella, estudiaron las copias de las

célebres leyes de Solón. En dicho grupo se encontraban Sp. Postumio Albo, A. Manlio y P. Sulpicio Camerino.¹¹

En el relato del historiador se aprecia que los dos años que siguieron a los hechos relatados en los párrafos precedentes fueron tranquilos, obviamente en razón de que se esperaba en Roma el regreso de los comisionados que habían ido a estudiar las leyes de Grecia, aun cuando no dejaron de manifestarse inquietudes sociales que latían permanentemente en Roma. Ahora bien, aun cuando los observadores varones habían regresado después de cumplir su cometido, era evidente la resistencia que el patriciado expresaba en contra de la iniciativa de adoptar nuevas leyes que, disminuyendo sus poderes, concedieran algunas facultades a la plebe. De manera que el tiempo de espera se prolongó mucho, hasta el año trescientos uno de la fundación de Roma, en que se aprobaron nuevos cambios a la constitución del Estado, que en realidad fueron mínimos y transitorios, en razón de que la autoridad que entonces ejercían los cónsules fue trasmitida a los decenviros, quienes eran Ap. Claudio, T. Genucio, P. Sextio, L. Veturio, C. Julio, A. Manlio, Ser. Sulpicio, P. Curiacio, T. Romilio y Sp. Postumio. Claudio y Genucio, que habían sido designados cónsules para ese año, quienes accedieron a permutar tal honor a cambio de la dignidad del decenvirato; este honor se amplió al concederlo también a Sextio, quien el año anterior había desempeñado el consulado. Para continuar con los propósitos de la elección de la comisión de varones, se designó a un grupo de otros tres legados que se habían enviado a Atenas, y anticipaban que la experiencia que éstos habían adquirido al conocer las leyes extranjeras sería, desde luego, benéfica para el establecimiento de las nuevas normas jurídicas que iban a elaborar. Destaca en el relato de Tito Livio que el más influyente y valioso de los decenviros era Appio, no sólo en razón de que tenía apoyo, sino también porque, después de que había sido un odioso y tenaz perseguidor del pueblo, se había transformado repentinamente en su devoto admirador y partidario. Así, a la vez que administraban justicia, los decenviros no dejaban de prestar atención a la elaboración de las leyes, que después de ser cuidadosamente preparadas,

¹¹ Livio, Tito, *Historia romana, libro III, 34-56. 1a. década*, México, Porrúa, 1985, 120-123, estudio preliminar de Francisco Montes de Oca.

fueron presentadas, en diez tablas, a la asamblea del pueblo, al cual invitaron a estar presente para conocer y leer su texto.¹²

El propósito de la discusión pública sobre las normas jurídicas que se habían redactado, pretendía que cada una de ellas fuera calificada y discutida, y que se propusieran modificaciones o adiciones que resultaran prudentes, de manera que de ahí en adelante pudiera reconocerse que las leyes que se habían aprobado habían sido elaboradas por el pueblo mismo. Por ello, una vez que se tomaron las decisiones pertinentes, los comicios por centurias aprobaron las leyes escritas en las diez tablas originales; aunque inmediatamente sobrevino el rumor de que se adicionarían varios preceptos indispensables, los cuales se escribirían en dos tablas adicionales. De ahí que su consolidación permitió ampliar las diez originales para convertirse en doce, que fueron el principio de una nueva labor jurídica resultante de la interpretación y aplicación de su preceptiva.

Aun cuando sabemos anticipadamente que Cicerón no fue propiamente un historiador, el valor de su obra escrita nos permite contemplar un vasto panorama social, descrito, comentado y criticado de manera incomparable por aquel afamado orador de Arpino:

Cuando el senado ejercía autoridad casi ilimitada, por consentimiento del pueblo, se verificó un cambio profundo; los cónsules y tribunos del pueblo abdicaron, y se crearon diez magistrados, de los que no podía apelarse, investidos del poder supremo, para gobernar la República y dictar leyes. Después de redactar diez tablas de leyes con sabiduría y equidad extraordinarias, al terminar el año se dieron estos decenviros diez sucesores que no ostentaron igual justicia y fidelidad, porque no existía igualdad entre los diferentes órdenes de ciudadanos. No existían tribunos del pueblo para contenerles, ni tampoco otros magistrados que compartiesen su poder; no había apelación al pueblo contra el suplicio de los azotes y las sentencias de muerte. Su tiranía dio por resultado profunda perturbación en la República y una revolución completa. Se añadieron dos tablas de leyes inicuas, y siendo así que se concede unión por matrimonio hasta entre personas de naciones extrañas, prohibieron con la ley más ominosa la unión entre plebeyos y patricios; en fin, en todo su mando se mostraron exactores del pue-

¹² En esta referencia, necesitamos expresar un comentario que nos permita apreciar en su real dimensión, que si bien la Ley de las XII Tablas se convirtió en la primera ley escrita romana, debemos reconocer que ello se dio, no obstante, en un momento en el que la inmensa mayoría de aquel pueblo, no sabía leer ni escribir.

blo, crueles y viciosos. Conocido es, y todos nuestros monumentos literarios lo celebran, aquel rasgo de Decimo Virginio, que en pleno foro mató por su mano a su hija virgen para sustraerla de la liviandad de uno de los decenviros.¹³

Por la trascendencia que mantuvo en la historia el acontecimiento del que damos cuenta en la parte final de la nota que antecede, muchos siglos después, Carlos de Secondant, barón de Montesquieu, comentaba el pasaje de Cicerón:

El espectáculo de la muerte de Virginia, inmolada por su padre al pudor y a la libertad, desvaneció el poder de los decenviros. Todos se hallaron libres, porque todos habían sido ofendidos; todos fueron ciudadanos, porque todos eran padres. El Senado y el pueblo recobraron una libertad que se había confiado a tiranos ridículos. El pueblo romano, más que otro alguno, se conmovía con los espectáculos. El del ensangrentado cuerpo de Lucrecia acabó con la monarquía. El deudor que se presentó cubierto de heridas en el foro cambió la forma de la República. La vista de Virginia arrojó a los decenviros. Para condenar a Manlio fue preciso privar al pueblo de la visita del Capitolio. La toga ensangrentada de César sumió a Roma en servidumbre.¹⁴

X. EFEMÉRIDES DE LOS SIETE PRIMEROS REYES DE ROMA

De acuerdo con un sucinto relato de la exposición que elabora César Cantú sobre los siete primeros reyes de Roma —a partir del año 754 de su fundación—, señala que Rómulo priva de la vida a su hermano Remo y queda como rey —sinónimo de jefe—, quien concluye su vida muerto o asesinado en el año 747. A éste le sucede el legislador Numa Pompilio hasta el 671, de cuya actuación se recuerda que reforma el calendario. El continuador fue Túlio Hostilio, y durante su gobierno la ciudad de Alba es destruida y sus habitantes trasladados a Roma, para establecerlos en el monte Celio. Después de él, Anco Marcio derrota a los fidenates, a los sabinos y a los latinos, y hacia el 640 construye el puerto de Ostia, establece salinas y edifica las cárceles. Tarquino “El Antiguo”, quien era origi-

¹³ Cicerón, Marco Túlio. *Obras completas. Vida y discursos*, t. II. *Tratado de la República*. Buenos Aires, Ediciones Anaconda, 1946, pp. 586-587.

¹⁴ La transcripción que se indica, aparece con número 30 en Cicerón, *op. cit.*

nario de Corinto y actuaba como lucumón de Etruria, obtiene que los augures le sean favorables y con ello alcanza el trono. En su gobierno aumenta en cien el número de los senadores, construye acueductos, cloacas y el circo; muere asesinado en 610. Le sigue Servio Tulio, quien mantiene guerra contra los etruscos, introduce la moneda de plata, instituye el censo, distribuye al pueblo en clases y centurias, y reemplaza el voto de éstas con el voto por tribus. Finalmente muere asesinado por su yerno Tarquino, quien por haber tiranizado a sus súbditos recibe el título de *soberbio*; a él se debe la edificación del Capitolio. Tarquino, a su vez, fue expulsado, debido a que su hijo atentó contra el honor de Lucrecia, quien se dio muerte; en la confabulación intervienen el marido de la víctima, quien es apoyado por Lucrecio, su padre, y Junio Bruto, su pariente. Como consecuencia, la monarquía fue destruida un año después, en el 509, luego que la república fue presidida por dos cónsules.

El historiador César Cantú refiere que la sublevación de los plebeyos permitió que se instituyera el tribunado, cuyos miembros tuvieron la función de otorgarles protección; así pudieron oponer *veto* a las decisiones del Senado, y además obtuvieron el derecho de convocar plebiscitos, incluyendo el de juzgar a los patricios. De ello derivó que se designara la comisión de los varones, quienes fueron enviados a Grecia para conocer y así recomendar las mejores reglas de convivencia social, mismas que, como ya hemos advertido en párrafos anteriores, resultaron ser las que quedaron inscritas en XII Tablas.

Desde luego que el análisis histórico de las repetidas XII Tablas —en la perspectiva del mismo César Cantú—, como todos los demás códigos, no crean nuevas fórmulas de convivencia, ya que al observar aquellas que venían manifestándose en la vida social romana, se ve que fueron reconocidas por los propios decenviros y subsistieron los principios que les daban apoyo, en razón de que reconocían las experiencias y costumbres que habían reiterado en su herencia. En ello era evidente que Roma admiraba el ejemplo viviente de la civilización de los etruscos y de la magna Grecia. De ahí que en la Ley de las XII Tablas, se recaudaran diversos factores que habían alimentado su vida como pueblo: las tradicionales costumbres —severas e implacables— de sus habitantes; la tenaz participación de una aristocracia encumbrada y dominadora de los plebeyos, y por último las ideas libertarias de los que luchan por alcanzarla y logran obtenerla lentamente. Por ello, las normas primarias que se promulgaron con el ca-

rácter de ser leyes escritas estaban inspiradas básicamente en las costumbres de su pueblo, y aportaban aquellas que ellos mismos habían establecido. Al formular estas consideraciones, el historiador rechaza que el contenido de la ya repetida ley hubiera sido elaborada como el resultado de un solo factor social o de un pensamiento formal, pero aislado de una realidad latente en un pueblo creciente, con ambiciones de conquistar, para todos, los principios de libertad y de igualdad. Sin embargo, el patriciado logra mantener criterios que mantienen vivas sus convicciones: imposibilidad de contraer matrimonio entre patricios y plebeyos, pena de muerte contra los que formen grupos nocturnos; pena de muerte contra el que haga o cante versos difamatorios. Esas reglas, evidentemente son rémoras de sus antiguas fórmulas. Sin embargo, junto a ellas, la pertinaz necesidad de equilibrio social impone que la ley sea general, igual para todos, sin reservar privilegios para nadie: que el patrón que intente perjudicar a su cliente sea maldecido; que el ciudadano poderoso que le rompa un miembro a un plebeyo pague 25 libras de cobre y, si no conviene con el herido, que sufra la pena del talión; que nadie pueda ser privado de su libertad, a fin de que el noble no se vengue en los juicios; que el delito capital no puede ser juzgado sino por el pueblo en los comicios centuriados; que el juez sobornado será condenado a muerte y el testigo falso precipitado desde la roca tarpeya; que el usurero descubierto restituya el cuádruplo; que el que rompa la mandíbula a un esclavo pague 150 ases; que el testigo que se niegue a firmar la validez de un contrato sea declarado impropio y no pueda testar. De entre todas esas reglas, tuvo especial significación la constitución de una familia que se iniciara en razón del valor de su libertad, ya que los derechos sobre una mujer no se obtenían en razón de una compra, sino considerando el valor de la posesión durante un año, con tal que no se interpusiese una interrupción de tres noches; entonces la mujer no quedaba sujeta al régimen jurídico de las cosas, sino que está bajo la tutela del marido. Por su parte, el hijo era emancipado al cabo de tres ventas sucesivas, que extinguían la potestad paterna. En la repetida Ley se habían incorporado apenas algunas disposiciones en las que se hacía referencia a funciones del Estado; la práctica de fórmulas democráticas que habían sido recomendadas por los decenviros pasaron del derecho civil al político. Además el tribunado fue restablecido y, por tanto, las leyes resultantes de los *plebiscita* se convirtieron en imperativas aun para los patricios.

Como podemos constatar, el paso de tiempo iba propiciando la adopción de disposiciones que destruyeran las barreras sociales en las que el patriciado había colocado a la plebe. Uno de los grandes logros que ésta adquirió, fue el reconocimiento de la legitimidad de sus uniones matrimoniales. Todo ello permitía constatar la notoria transformación que lentamente progresaba dentro de la comunidad romana, al grado que el cronista de esos aspectos que estamos comentando concluye el análisis de la siguiente manera:

Por tanto Roma, con su organización por gentes y por familias no permanecía inmóvil, sino que progresaba con orden y medida, admitiendo a los vencidos en su comunidad. Las clases mismas del pueblo no estaban separadas entre sí como las castas orientales, y lo más escogido de cada una pasaba a la superior, que se rejuvenecía con este nuevo elemento; de modo que el soldado, el jurisconsulto, el orador, se sentían impelidos a elevarse y llevar al nuevo grado, no la negligencia de un poder hereditario y seguro, sino la laboriosidad del que ha tenido que conquistar el puesto que ocupa. Además aquella serie de magistraturas, siempre electivas, que constituyan un examen anual, daban estímulo para desempeñarlas con celo, como medio de ascender a otras superiores y de trasmitir a la familia del agraciado la *dignidad*, este es, el honor que reportaba.¹⁵

Es evidente que al ocurrir la aprobación de la Ley de las XII Tablas en el año 451 a. C., se establece en la historia del derecho romano un cambio extraordinario: produce la singular transformación de fórmulas jurídicas consuetudinarias que tenían estricta vigencia en razón de su tradición oral, para establecerlas como un principio de certeza, resultante de constituir un conjunto de normas escritas, que así precisan y delimitan su expresión, obviamente en cuanto a su contenido, texto, alcance y significación. De ahí que quienes estudian históricamente estos fenómenos están de acuerdo en que, a partir de la aparición de esa ley, sobreviene un hecho notorio que cambia la idea del desarrollo de la propia legislación romana, que simultáneamente provoca el reconocimiento de la expresión de un derecho, producto de las necesidades reales de un pueblo en marcha. Estas fuentes vitales ya se manifestaban como consultas y decisiones que se planteaban a los comicios y a los plebiscitos. De ahí tuvo que surgir un

¹⁵ Cantú César. *Historia universal*, trad. de Joaquín García-Bravo, Barcelona, Gassó Hermanos, Editores, t. IV, pp. 232-233, 258-263.

derecho nuevo, que se produjo con las opiniones surgidas entre los expertos en jurisprudencia pontifical y laica, y que permitieron la forja de una gran diversidad de nuevas concepciones en la interpretación y aplicación de normas jurídicas, cuyos criterios orientaran las nuevas perspectivas en la reglamentación del orden social.

Bien sabemos, por la opinión de todos los estudiosos de la materia, que el texto completo y fiel de la Ley de las XII Tablas no ha sido trasmitido en forma directa a nosotros fielmente, no sólo por razón del mismo tiempo, que se localiza en el año 451 a.C., sino adicionalmente porque es criterio tradicional el que las tablas en las que se hizo la recopilación de las reglas propuestas por los decenviros, fueron escritas o grabadas en madera o bronce, y así fueron colocadas en el Foro para que fueran conocidas por el pueblo; se piensa que en dicho lugar se mantuvieron hasta que posiblemente fueron destruidas, como consecuencia del saqueo e incendio padecido por Roma, ejecutado en el año 390 a.C. por los galos. En razón de ello, las tablas desaparecieron y su preceptiva fragmentaria fue trasmitiéndose oralmente, para ser recogida por historiadores como Plinio, Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso y, muy especialmente, por las citas que contienen las obras jurídicas de Gayo y Ulpiano y los escritos de Cicerón.¹⁶

Resulta obvio que, de acuerdo con el criterio expuesto por Peña Guzmán y Argüello, todo ese material que se ha recuperado de la Ley de las XII Tablas y que se ha considerado como auténtico, ha sido empleado por los arqueólogos del derecho para procurar una reelaboración que se ajuste a su contenido original. Desde luego que los mismos autores aprecian que el primer intento formal fue el ejecutado por Aymar du Rivail en 1515, aun cuando le atribuyen mayor significación a la labor emprendida por Jacobi Gotofredo, cuya obra es reconocida como *Fragmenta XII tabula-*

¹⁶ Cfr. Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello Luis Rodolfo, *Derecho romano*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1962, t.1, pp. 155-158; Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 4a. ed., México, Esfinge, México, 1970, pp. 49-52; Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 3a. ed., México, UNAM, 1990, pp. 33-34; Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín, *Derecho romano; primer curso*, México, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, pp. 53-57; Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 4a. ed., México, Oxford University Press-Harla, 1998, pp. 13-14; Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorrománistas*, t. I: *De los orígenes a la alta Edad Media*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 88-89.

rum, suis nunc tabulis restituta, probationibus, notis et indice munita, que se publica en Heidelberg en 1616. De esta obra podemos decir que se anticipaba que su autor había antepuesto el criterio de intercalar los principios tradicionales del derecho romano como parte de la misma legislación promulgada dentro del texto de las XII Tablas, lo que determinó que en dicha codificación se adicionaran reglas de muy diversa índole y origen. Con una proyección totalmente diversa de la antes citada, apareció en Leipzig, hacia 1821, una labor notoriamente constreñida a aquellas normas que, con un índice rigorista, diseñan la reconstrucción tomando sólo en cuenta aquellas reglas que se reconocen como indisputables dentro del marco de las XII Tablas; tal obra se debe a la pluma de M. Haubold, identificada con el título de *Inst. iuris rom. privat. hist. dogm. epitome*.

A lo anterior debemos agregar que Dirksen aprovechó la labor de Gotofredo para, por su parte, ejecutar una nueva versión de la Ley de las XII Tablas, a la que se conoció bajo el título *Uebersicht der bisherigen versuche zur critik und herstellung des textes der zweelf-tafel gramente*, publicada en Leipzig en 1824, aprovechándose de que poco tiempo antes, se habían encontrado tanto *La República* de Cicerón como las *Institutiones* de Gayo, que constituyen versiones más cercanas a su fuente primaria.

Los mismos romanistas antes mencionados reconocen como trabajos, con el mismo propósito de reelaboración y que se ejecutaron como posteriores al de Dirksen, el de Cosman denominado *Fontes tres iuris civiles romani*, elaborado en 1840, así como el de Gneit llamado *Sintagma*, publicado en Leipzig durante 1858. En 1866 aparece la obra de Rodolfo Schoell, profesor de la Universidad de Estrasburgo, publicada también en Leipzig, bajo el título *Legis XII tabularum reliquiae*, que en verdad constituye uno de sus más acabados trabajos de reconstrucción; para su ejecución aplicó métodos más adelantados que aquellos utilizados por sus antecesores.

No podemos mencionar que los trabajos realizados en el siglo XIX, de los cuales hemos dado cuenta en los párrafos anteriores, agotaron todos los esfuerzos de reconstrucción, puesto que durante el siglo XX, hubo destacados investigadores que conjugaron sus esfuerzos en una obra conjunta, tal como lo hicieron Bruns, Mommsen y Gradenwitz: *Fontes iuris romani antiqui*, cuya séptima edición vio la luz en Leipzig en 1909, y la de

Riccobono, Barieva y Ferrini, *Fontes iuris romani anteiustiniani*, que fue publicada en Florencia, en el año antes indicado.¹⁷

Nosotros ahora aprovecharemos los fragmentos que ofrecen los mismos romanistas Peña Guzmán y Argüello, como una reconstrucción fehaciente de los textos que se reconocen como integrantes de la repetida Ley de las XII Tablas, con la selección y denominación de cada una de ellas, que corresponde al índice de su contenido.¹⁸

XI. LA PRECEPTIVA DE LA LEY DE LAS XII TABLAS

Al elaborar el examen particular de todos y cada uno de los textos que conocemos sobre la Ley de las XII Tablas, podemos formular la siguiente síntesis : En las tres primeras, las reglas que se registran se refieren a las normas que rigen los procedimientos judiciales de *ius in vocando*, en los cuales se permitía el empleo de medios compulsivos para hacer que los demandados comparecieran ante las instancias judiciales. Tenía la particular significación de que se reconocía el valor del convenio de transacción, por medio del cual se pronunciaba dicho acuerdo para concluir el proceso; pero si las partes no establecían ninguna concertación, entonces se escuchaba la petición de los litigantes, y se reconocía que la puesta del Sol constituía la señal natural para la conclusión de todo acto del procedimiento. A la vez, se establecía también la exhibición formal que las partes debían consignar, esto es, lo que debían exhibir a disposición del tribunal; se complementaban dichas fórmulas con las reglas de las sentencias que concedía un plazo legal de treinta días al deudor para cumplir la condena, permitiéndole presentar un fiador; pero ante el incumplimiento se facultaba al acreedor para llevárselo a su casa y encadenarlo, así como después del tercer día de mercado partirlo en pedazos, y si cortara partes más o menos grandes, que no haya en ello fraude.

La Cuarta Tabla se refería a la patria potestad de *iure patrio*, que obligaba a los padres a matar a los hijos deformes o monstruosos; así como la facultad para venderlos, matarlos, encerrarlos, azotarlos o tenerlos encadenados, aun cuando la venta del hijo repetida tres veces liberaba a éste de la potestad paterna.

¹⁷ Peña Guzmán, Luis Alberto y Argüello, Luis Rodolfo, *op. cit.*

¹⁸ *Idem.*

La Quinta Tabla se refería a ciertos derechos hereditarios y tutelares, que incluían la tutela perpetua de las mujeres, el valor del testamento como testimonio de la voluntad del difunto, el derecho sucesorio legítimo o intestamentario y a la acción de partición de la herencia.

En la Tabla Sexta se establecían los plazos para convertir la posesión en propiedad en razón de la usucapión, que operaba en un bienio para los fundos y en un año para todas las demás cosas, hay que entender que se refería a aquellas que tuvieran la calidad de muebles; prohibía la usucapión de la cosa robada y la de los sepulcros; permitía el poder marital sobre la mujer por la posesión de un año, así como la opción que ésta tenía para interrumpirla ausentándose del hogar conyugal cada año durante tres noches consecutivas. A la vez, se reconocía el valor de la compraventa, al disponerse que la propiedad de una cosa vendida y entregada no era adquirida por el comprador hasta que no se hubiere pagado el precio al vendedor.

En la Tabla Séptima se reconocen los derechos sobre ciertos espacios, así como sobre las servidumbres.

La Tabla Octava establece un catálogo de *iniurias*, o sea de delitos, en cuanto a que éstos eran conductas ausentes de juridicidad; se sancionaba con pena capital al homicida y a los autores de libelos y ultrajes públicos difamatorios, al igual que al que siendo púber, de noche y furtivamente, segara las mieses o diera de comer pasto a los animales; también debe aplicarse dicha penalidad al que ejecuta el incendio de casas o gavilas —si lo hace a sabiendas—, haciéndose extensiva dicha penalidad al patrono que defraudare a su cliente —puesto que se ordena que sea sacrificado a los dioses, el que rinda falso testimonio, precipitándolo desde la roca Tarpeya—, así como al que haya sujetado alguno con palabras de encantamiento. Reconoce también que si alguno fuese muerto al cometer un robo de noche, lo será con justicia, no así cuando el ladrón ha sido sorprendido durante el día, pues se prohíbe matarle sin antes haber pedido socorro, salvo que se resistiere con armas. A la vez, en la misma Tabla Octava se tipificaban varias conductas delictivas, así como las sanciones que les correspondían: se imponía al que rompiere un miembro y no transigiera, la pena del talión; si con la mano se fracturó un hueso a un hombre libre, sufra la pena de trescientos ases; pero si es a un esclavo, sólo de ciento cincuenta. Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases y la misma pena se aplicará por cada uno de los árboles ajenos que hayan sido

talados; por el daño causado injustamente, la reparación. Al que cometía hurto manifiesto se le aplicaría pena de flagelación y si es esclavo debía ser azotado con varas y precipitado desde la roca Tarpeya. Si el hurto no es manifiesto, la pena contra el ladrón será del doble. Se aplicaría pena del cuádruplo al prestamista cuando cobre por el dinero que ha prestado un interés superior a una onza por ciento al mes; al depositario infiel se le sanciona con pena del doble.

La Tabla Novena consagra como normas de derecho público, el principio de la generalidad que debe ser característica esencial de las leyes, ya que prohíbe que se propongan leyes acerca de personas determinadas; reconocía el exclusivo derecho de los comicios por centurias para dictar decisiones capitales referentes a los ciudadanos. Condenaba a muerte al juez o al árbitro que hubieran recibido dinero para pronunciar sentencia y el otorgamiento de competencia de los cuestores parricidas y a los comicios centuriados para conocer la apelación contra sentencias capitales. Se sancionaba, igualmente, con pena de muerte la traición, y se aplicaba al que hubiere excitado al enemigo en contra del pueblo romano o hubiere entregado un ciudadano al enemigo.

La Tabla Décima consagra la normatividad de ciertas fórmulas funerarias, a las que se atribuía carácter sagrado.

La Tabla Decimoprimerá prohíbe el matrimonio entre patricios y plebeyos.

La última de las Doce Tablas autorizaba la toma de prenda contra el deudor que no hubiera cumplido con el pago, con motivo de los ritos y sacrificios ofrecidos a los dioses, impidiéndose consagrarse a ellos las cosas litigiosas y, finalmente, recogía una disposición de técnica legislativa que permite la derogación y reemplazo de las leyes antiguas por las nuevas, a las que se les otorga plena vigencia.

XII. EL SIGNIFICADO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LA LEY DE LAS XII TABLAS

En opinión de muchos estudiosos del derecho romano, la Ley de las XII Tablas en realidad se concretó a codificar aquellas fórmulas que ya la tradición de las costumbres venía observando, y que ella se manifestaba como la verdadera *fons omnis publici privatique iuris*, en razón de su valor como única fuente de legitimidad, y sus reglas subsistieron desde su promulgación hasta que sobrevino la legislación de Justiniano, hacia el

año 565 de nuestra era. En la opinión de estudiosos que analizan labor de Juan Bautista Vico, durante el siglo XVIII, surgen dudas sobre el procedimiento de elaboración del llamado código decenviral, y esa perspectiva se robustece con las observaciones que un siglo después vertieron tanto Héctor Pais, como Eduardo Lambert, en las que rechazan que la codificación hubiera sido resultado verdadero de la labor de un decenvirato legislativo, y limitan su contenido al simple reconocimiento de ciertos aforismos, reglas o adagios de carácter privado que habían surgido del *Ius Aelianum*. En la visión de dichos autores, hay incongruencia cronológica en las reglas promulgadas, que no pueden coincidir ni corresponder temporalmente a un solo periodo.

Entre los criterios recogidos, Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés afirman

Nosotros creemos, y con esto nos apegamos a Bonfante, Krüger, Lenel y Mommsen, entre otros, que lo importante en el caso de la Ley de las Doce Tablas, no es tanto buscar la autenticidad de las reconstrucciones, sino verificar el fenómeno social y político que dicho código representó y la veneración casi religiosa que por él se sintió, veneración que no sería explicable referida tan sólo a un conjunto de adagios populares, como afirman los escépticos que fue ese monumento legislativo ...

Todo este derecho fue exclusivamente *ius civile* por proceder sólo de las normas establecidas por el pueblo en los comicios y por tener por función primordial el regular exclusivamente las relaciones entre los ciudadanos romanos. Por otra parte, era *ius civile* porque sus fuentes eran la ley y su *interpretatio* y su aplicación se limitaba a los ciudadanos, era un derecho civil y nacional, llamado también *ius quiritium* o derecho quiritorio.¹⁹

Al referirse a la Ley de las XII Tablas, Guillermo Floris Margadant aprecia que constituía una verdadera victoria para los plebeyos y que, aun cuando las primeras de ellas pudieron haber desaparecido en razón de haber sido quemadas, es posible que también hubieran podido ser grabadas de nuevo y que su conocimiento se haya difundido en razón de su tradición oral; pero su verdadera significación fue el haber subsistido como tema de educación en los programas escolares hasta la época de Cicerón; las mismas estaban expuestas en la plaza pública en la nueva Cartago,

¹⁹ *Idem*, pp. 54-57.

que ya era una colonia romana erigida sobre las ruinas del orgullo de Aníbal y Amílcar Barca. Sin embargo, dicho autor reconoce que en el contenido de las reglas jurídicas que en esa codificación se encuentran expuestas existen puntos anacrónicos por aparecer en ellas normas que se generaron muy posteriormente; pero lo importante ha sido su reconstrucción a partir de citas y referencias indirectas.

Los romanos mismos, que sienten por la tradición idéntico respeto que otro gran pueblo conquistador y organizador, el inglés, continuaban venerando este monumento jurídico como *fons omnis iuris* (fuente de todo el derecho). En pleno periodo clásico se publican aún comentarios al mismo y, todavía mil años después, el *corpus iuris* cita varias de sus disposiciones ...

Para explicar esta popularidad de la legislación de las XII Tablas, aun en épocas mucho más avanzadas, no basta la referencia al tradicionalismo. Debemos recordar también que se trata probablemente del resultado de una apasionada lucha entre patricios y plebeyos, y ‘lo que nace con dolor tiene para nosotros un valor distinto de lo fácilmente ganado’. Así surgió hacia las XII Tablas una cierta veneración mística, comparable a la que encontramos en relación con la Carta Magna de Inglaterra, el derecho nacido de la Revolución francesa o el resultado jurídico de la Revolución mexicana ...

Victorias plebeyas son varias disposiciones loables que pueden considerarse como precursoras de nuestras ‘garantías individuales’, a saber, la igualdad de todos ante la ley *privilegia en inrogante*, el principio de que nadie puede ser ejecutado sin proceso, y la apelación de una sentencia de muerte ante la asamblea popular: la *provocatio ad populum*. Otro triunfo plebeyo es el de señalar el deber del patrón de ayudar honradamente a su cliente.

En cambio, en la relación deudor-acrededor no encontramos nada de esta moderadora influencia plebeya. Reina aquí una dureza cruel. Tras un procedimiento rápido y enérgico el acreedor puede vender al deudor *trans tiberim* (prueba de que esta reglamentación es anterior al año 396 a. de J.C., cuando el Tíber dejó de ser frontera romana), o matarlo.²⁰

Giussepe Grosso advierte que en realidad la repetida Ley de las XII Tablas, no constituye lo que nosotros reconocemos como una verdadera y propia codificación, y le atribuye un valor limitado frente a la exaltación que los historiadores le han conferido, y señala que su verdadero valor

20 *Ibidem*.

consiste en que su texto está impregnado de los principios que integran una definición normativa, por lo que, en su criterio, ello justifica el significado histórico en el que se le ha dado.²¹

Por su parte, Rodolfo Sohm advierte que la Ley de las XII Tablas permite conocer en forma primaria, pero concreta, las fórmulas del derecho civil, y aunque sólo se le conoce fragmentariamente, ella marca la pauta del inicio auténtico de la historia del derecho romano, cuyo proceso de fortalecimiento y robustecimiento constante se desarrolla hasta culminar su caudal en el *corpus juris*. El mismo Sohm también se ocupa de los aspectos que rechazan la veracidad de la existencia de la Ley de las XII Tablas, que son los criterios sostenidos por Pais, en su obra *Storia di Roma I <1898-99>*, y Lambert, “la question de l’authenticité des XII tables”, en *Nouv. Revue Historique de Droit*, 1902 (marzo-abril), así como en estudios posteriores. Las hipótesis de Lambert revelan gran sentido crítico y agudeza, pero las califica como no concluyentes. Girard defiende la autenticidad de la Ley en la misma *nouv. re.*, 1902 <julio-agosto>. La ciencia alemana ha rebatido también casi unánimemente las conclusiones del crítico francés.

A lo anterior, Sohm agrega que la expedición de la multicitada Ley, entraña un índice del desarrollo de lo que entonces constituía ya una civilización jurídica, en razón de que permite constatar que ya la forma existente del Estado, reconocía la necesidad de expresar, en fórmulas legales, las necesidades y aspiraciones de un pueblo. De ahí, dicho autor encuentra que el derecho romano surja históricamente con una sistemática jurídica. En ella se desvanece la antigua costumbre que había sido manejada de acuerdo con los criterios exclusivos de quienes la interpretaban; por el contrario, la ley escrita ofrece un principio de protección al débil y limita la omnipotencia de los déspotas. De ahí su verdadera fuente de éxito. Ello le da color a la historia de Roma, en la que la lucha de clases se orienta al reconocimiento de la supremacía de la ley, al arrancar los plebeyos a los patricios la legislación de las XII Tablas, que delimitó con precisión las facultades de los antiguos magistrados patricios y orientaba así el equilibrio de la vida jurídica que correspondía a las clases sociales que integraban aquella comunidad. Por tanto, Sohm aprecia que tal cuerpo preceptivo “era símbolo de que ya la urbe romana había consolidado su existencia

²¹ Grossi, Giussepe, *Lezioni di Storia del Diritto Romano*, 5a. ed., s.l.e., s.e., s.f.e., p. 53.

y que le daría una certeza de su porvenir, aun cuando en aquella época tal conjunto normativo civil fuera propio de labriegos".²²

XIII. LAS OBJECCIONES CONCRETAS CONTRA LA LEY DE LAS XII TABLAS

Para no dejar pasar desapercibidas las objeciones que plantean Héctor Pais y Eduardo Lambert, por cuanto a la autenticidad de la Ley de las XII Tablas, así como a las diversas hipótesis que el último de ellos plantea, recurrimos a la indudable autoridad de Pietro Bonfante, que sugestivamente encuentra que el primero de esos críticos reconoce el momento histórico en el que la ley es expedida, así como su carácter oficial, y atribuye su contenido a la recepción de viejas costumbres, que se incorporaron lentamente dentro de las concepciones jurídicas del siglo IV de la historia de Roma, pero niega que se haya integrado específicamente el consejo de los decenviros y su labor en Atenas. En cuanto a las objeciones que invoca el segundo de los mismos analistas, éste rechaza el momento histórico en el que surge la referida ley, aun cuando reconoce su autenticidad y carácter oficial, pero concluye que dicha ley sólo constituye una colección de principios legales que fueron recopilados por el cónsul Sexto Aelio Peto; destaca la brutalidad que la Tercera de las Tablas otorgaba al acreedor, que le permitía encadenar, vender y hasta destazar al deudor, así como lo injusta de la prohibición de contraer matrimonio entre patricios y plebeyos; lo cual contrasta con las reglas que se reconocieron en las fórmulas relativas a los funerales e inhumaciones, así como al evidente sentido de la igualdad civil y social de la persona, la protección de su libertad y la autonomía de su voluntad.

Robustecen la visión de Pietro Bonfante, los análisis que elabora y las conclusiones a las que llega para calificar el valor de la Ley de las XII Tablas, quien se hace solidario de Cicerón al exclamation que es tosca y casi ridícula —*inconditum ac poene ridiculum*— la manera en la que se realiza su exaltación; advierte que Cicerón protesta, *fremant omnes licet*, al señalar que aquel pequeño cuerpo de leyes rebasara la importancia de todas las obras de los filósofos (*de or.*, y, 43, 44). La declaración más incomprensible es —agrega Bonfante— la de Tácito" (*ann.*, III, 27 *duode-*

²² Sohm, R., *Instituciones de derecho privado romano, historia y sistema*, trad. Wenceslao Roces, México, Gráfica Panamericana, 1951, pp. 26-29.

cim tabulae finis aequi iuris), que encontraba corrupción en el pasado dominado por los *padres*, y que el surgimiento de reglas jurídicas, que reemplazaron lo que aquél apreciaba como derecho justo, era símbolo indudable de la decadencia social en la que se vivía; recalca la nostalgia que latía en los escritos de Cicerón y de los historiadores, al reconocer los cambios experimentados como consecuencia de los logros de la plebe y de los italianos —a los cuales ellos pertenecían—, así como la alabanza de una virtual supremacía *aequum ius* que se confería al derecho decenviral; la multirrepetida Ley había sido objeto de comentarios por los más importantes jurisconsultos romanos —aun los de la época clásica— como Sexto Elio Peto Cato, Lucio Aelio, Lucio Elio Stilon Preconino, Servio Sulpicio Rufo, Antistio Labeón, un Valerio desconocido y Gayo, pero los comentarios no eran exclusivos de los jurisconsultos ya que también eran vertidos por el común de las gentes; recordando que Cicerón afirmaba que contenía *totam civilem scientiam* (de *or.*, I, 43). Los estudiosos modernos han calificado a las XII Tablas como una legislación civil que no podía calificarse como primitiva, ya que en alguna forma constituye un símbolo de la capacidad jurídica del pueblo romano; aunque revisadas y estudiadas con objetividad cada una de las disposiciones decenvirales, se encuentran algunas verdaderamente bárbaras, tal como aquella que abandonaba el cuerpo del deudor al poder del acreedor —que ya la hubiera anhelado a su favor Shylock, el famoso personaje acreedor de la comedia de Shakespeare, *El Mercader de Venecia*—, *si plus minusve secuerint se fraude esto* (si lo que es más, que tanto menos esto favorece su fraude) para reducir el interés legal *del foenus unciarium* (pacto de una onza), es decir, el interés legal del 100 por 100 (una onza al mes) a la medida ridícula del 98 por 100. Bonfante encuentra que en el cuerpo legislativo que comenta, están vivos tres valores básicos de la tradición romana: el de la propiedad privada, el significado del testamento, y la distinción de los derechos reales y de la obligación; ya que los tres conceptos estaban arraigados en la mentalidad de aquellas gentes desde la época primitiva, pero conservando la condición de un pueblo libre y orgulloso, que reconocía el celoso sentido de la libertad, con el respeto a la autonomía individual, como nota verdaderamente destacada. Dentro de ese espíritu, resalta el valor de la condición de todo hombre libre, que por el hecho de ser acusado no podía infamársele y someterlo a tortura para arrancarle la confe-

sión, y si fuere condenado tenía derecho de apelación ante la asamblea de sus iguales, *máximum comitiatus* (máxima asamblea del pueblo).

Para culminar sus observaciones críticas, Bonfante resume en los siguientes términos la tesis de Pais. las leyes de las XII Tablas, significan el reconocimiento jurídico de una serie de antiguas y toscas costumbres del pueblo quirite, conjugadas con fórmulas recogidas de una Grecia que había notoriamente avanzado, tanto en su civilización como en la apreciación de lo humano, y los argumentos expuestos por Pais son, por una parte, extrínsecos y, por la otra, intrínsecos, que tienen en cuenta diversas versiones contradictorias sobre el desarrollo de acontecimientos que pudieran tener una significación distinta de la que se les atribuye y que, consecuentemente, la debilitan desde el punto de vista histórico; apreciaba que la posición doctrinal de Pais estaba colocada dentro de ciertos límites, pero fue acogida por un historiador francés de derecho comparado, como lo fue Lambert, quien objeta la posibilidad de que la Ley de las XII Tablas hubiere tenido un carácter oficial; limitándola a no haber sido sino una colección de proverbios jurídicos tradicionales, elaborada hacia fines del siglo II por Sexto Aelio Paeto, que fue cónsul en 198 a. C.

Así, Pietro Bonfante concluye:

Todos los pretendidos códigos primitivos no son, según Lambert, más que demoradas colecciones de costumbres antiguas, a las cuales se atribuye un origen y una sanción divinos, y cita ejemplos tomados de las legislaciones orientales, que nos ofrecen muchos casos de Códigos semejantes y en los cuales se revela el origen y la influencia sacerdotal (Código de Manú, leyes mahometanas, etcétera)

La tesis que niega la autenticidad del código decenviral no ha merecido, en general, el asentimiento y favor de los eruditos, la exageración a que Lambert la llevó oscurecía lo que había de diáfano en la justa apreciación de los aspectos más afortunados de la historia italiana...²³

Como garantía del origen histórico del acaecimiento de los hechos históricos de los que surgió la Ley de las XII Tablas, creemos concluyente recurrir al testimonio de Gayo, *Digesto 1, título II, 1*, y luego al de Pom-

²³ Bonfante, Pietro, *Historia del derecho romano*, trad. de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944, t. II, pp. 89-116. Las traducciones del latín al castellano han sido elaboradas por el autor

ponio, *Digesto I, título II, 2*, quienes sucesivamente afirman que para interpretar de las leyes antiguas, es indispensable remontarse a los orígenes, en razón de que el principio es la parte más importante de cualquier cosa, y apreciaban erróneo no cuidar de guardar ese orden, ya que existe el inconveniente de realizar una interpretación tratando inmediatamente la materia de ella sin tener en cuenta cómo se inicia; omitir su origen y no estar preparado para ello, es como si no se hubiese lavado las manos. (*gai ad leg. XII tab.*).

Confirma el criterio antes expuesto, el hecho que para Pomponio parece igualmente necesario exponer el origen del derecho, puesto que en el inicio de la vida urbana el pueblo se había ido integrando ante la ausencia de una ley determinada, y que las cosas se gobernaban por el poder de los reyes; pero al sobrevenir el crecimiento, tanto urbano como poblacional, Rómulo había dividido al pueblo en treinta partes, que llamó 'curias', y oportunamente propuso al pueblo algunas leyes 'curiadas', tal como en su momento lo reiteraron los reyes que le siguieron. Por tanto, las leyes que se habían elaborado habían sido reunidas en un libro de Sexto Papirio, contemporáneo de Tarquino "El Soberbio", se llamó a esa compilación 'Derecho civil papiriano' y aun cuando Papirio no hubiera aportado algo que fuera suyo, unificó leyes que habían estado dispersas; una vez que fueron expulsados los reyes, aquellas leyes cayeron en desuso y el pueblo romano comenzó de nuevo a regirse por un derecho indeterminado y por la costumbre. Para que esto no durara indefinidamente, se designaron a diez personas para que fueran a conocer leyes de las ciudades griegas, las cuales fueron posteriormente escritas en tablas de marfil y se colocaron en la plaza pública con el fin de que fueran conocidas por todo el pueblo, de manera que éste pudiera corregirlas. Después de conocerlas se dieron cuenta que faltaban algunas disposiciones, por lo cual se elaboraron dos tablas adicionales, de ahí resultó la denominación de leyes de las Doce Tablas. Una vez que las mismas fueron aprobadas, sobrevino la necesidad de proceder a su interpretación. En esa labor y discusión se requirió la autoridad de los prudentes, a cuyas opiniones le empezaron a atribuir el nombre general de 'derecho civil'. Como resultado de esas fórmulas, se reconocieron las acciones determinadas y solemnes con las que los hombres pudieran dirimir sus pleitos; a esta parte se le llamó del derecho 'acciones de la ley', es decir, acciones legítimas. De esta manera se dieron tres derechos a partir de la Ley de las XII Tablas: así derivó el derecho ci-

vil, procediendo la formación de las acciones de la ley, aun cuando, por la reserva natural que verificaremos más adelante, la labor de interpretación de estas leyes, así como el conocimiento de las acciones, se reservaba para el conocimiento exclusivo del colegio de los pontífices, entre quienes se designaba uno para que cada año atendiera a los pleitos privados.

De lo anterior, concluía Pomponio, así, en nuestra ciudad, hay constituidas <las siguientes fuentes>: el derecho <legítimo>, esto es la ley, el derecho civil propiamente dicho, el cual, sin estar escrito consiste en la sola interpretación de los prudentes, las acciones de la ley que contienen la forma de demandar, el plebiscito que se hacía sin la autoridad de los patricios, el edicto de los magistrados, de donde nace el derecho honorario, el senado-consulto que se introduce sin ley, constituyéndolo solamente el senado, y la constitución del príncipe, esto es, lo que el mismo príncipe determina que se observe como ley.²⁴

²⁴ Justiniano, *El digesto*, tomo 1. *Constituciones preliminares y libros 1-19*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1968, Versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido y J. Burillo, con la ayuda de C.S.I.C. La transcripción de Gayo aparece en la p. 47 y en el texto de Pomponio aparece en pp. 47-49. En esta edición los traductores anticipan que, a fin de que la lectura resulte inteligible a un jurista sin conocimiento especial del derecho romano, han procurado añadir algunas frases y signos explicativos que, aunque no pertenecen propiamente al texto, se señalan como corchetes agudos (<>) que se utilizan igualmente para señalar las rectificaciones que parecía necesario introducir en la edición que se ha tomado como base, que es la ordinaria de Teodoro Mommsen (16a. ed., Berlín, Casa Weidmann, 1954).